



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud de Información **00121321**.

Chilpancingo, Gro., a cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO: Para resolver el procedimiento administrativo de acceso a la información, derivado de la solicitud número 00121321, de Guerrero Guerrero, y

RESULTANDO

1.- Que con fecha 14 de febrero de 2021, el peticionario Guerrero Guerrero, presentó ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Guerrero, asignándole el número de folio 00121321, consistente en identificación clara y precisa de los datos o documentos que en parte se transcriben a:

“De conformidad a lo contenido en el oficio número DGAJ/DELM/34/2020; de fecha 03 de septiembre de 2020, signado por el Jefe del Departamento de Vigilancia al Ejercicio del Notariado, el cual agrega al presente para pronta referencia, se solicita lo siguiente;

1. Conforme a los instrumentos notariales y actos consignados en el volumen 385, del protocolo de la notaría pública número nueve, a cargo en ese entonces de la licenciada Bella Hurí Hernández Felizardo, para que a través de esta plataforma y de manera digital me entreguen la versión pública únicamente de la primera, segunda y tercera foja del siguiente número de instrumento notarial:

**INSTRUMENTO NOTARIAL
30685**

**ACTO CONSIGNADO
Poder General para Pleitos y Cobranzas**

2.- Mediante oficio número SGG/JF/UT/23/2021 de fecha 15 de febrero de 2021, el titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, turnó la solicitud de referencia, a la Subsecretaría de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos dependiente de dicha Secretaría, con el objeto de que dicha Subsecretaría, en el ejercicio de sus funciones y ámbito de competencia diera respuesta a lo solicitado por el peticionario Guerrero Guerrero.



3.- Mediante oficio número SAJy/DH/0198/2021 de fecha 15 de febrero de 2021, el Subsecretario de la Secretaría General de Gobierno, turnó la solicitud de referencia, al Lic. Carlos Torres Hernández, Enlace para coordinar los trabajos de indicadores, transparencia y elaboración e integración del Proyecto de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2020.

4.- Mediante oficio número SAJyDH//EA/007/2021 de fecha 16 de febrero de 2021, el Enlace para coordinar los trabajos de indicadores, transparencia, elaboración e integración del Proyecto de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2020, turnó la solicitud de referencia, al Director General de Asuntos Jurídicos para que diera respuesta a lo solicitado.

5.- Por oficio número DGAJ/DELM/12/2021, de fecha 25 de febrero de 2021, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno dio respuesta a lo solicitado, haciendo del conocimiento lo siguiente:

En atención a su oficio SGG/JF/UT/23/2021, de 15 del actual, mediante el cual remite la solicitud **00121321**, recibida en la Unidad de Transparencia a su digno cargo, del solicitante **Guerrero, Guerrero**, al respecto, hago de su conocimiento lo siguiente.

Existe imposibilidad de facilitarle la versión pública de la primera, segunda y tercera foja del instrumento notarial 30,685, volumen 385, del protocolo de la Notaría Pública Número Nueve, del Distrito Notarial de Tabares, a cargo en ese entonces de la Lic. Bella Huri Hernández Felizardo.

Lo anterior, atendiendo que el artículo 182 de la Ley Número 971 del Notariado para el Estado de Guerrero, señala que el protocolo Notarial del Estado de Guerrero, es privado cuando no tienen una antigüedad mayor a 30 años, siendo únicamente la parte de los mismos, notarios, sucesores o causahabientes, de estos quienes tienen derecho a que se les otorgue la información referente a ellos previo pago de derechos; asimismo, el diverso numeral 184 de la citada Ley, obliga al personal de la Dirección guardar reserva sobre los asuntos que se ventilen en el Archivo General de Notarías, cuando estas tengan carácter de privado, previniendo que en caso contrario se instaurará el procedimiento disciplinario correspondiente.

De lo expuesto, se colige que la función notarial realizada por los Notarios Públicos del Estado de Guerrero, que obra bajo resguardo del archivo, es confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, y solo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, y para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a dicha información requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información como lo disponen tanto la Ley Federal de protección datos personales en posesión de particulares y la Ley Número 466 de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Guerrero, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 129 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.



De lo anterior se traduce que si bien la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley, y en donde el derecho a la información será garantizado por el Estado, teniendo toda persona derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno, cierto es también que no debe pasar inadvertido que el derecho de acceso a la información o su clasificación se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como la Ley de la materia.

Por lo que en mérito de lo antes expuesto, si bien es verdad en materia de transparencia el ejercicio de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, cierto es también que no debe pasar inadvertido que atendiendo que la información solicitada es catalogada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 129 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, no es posible dar cumplimiento a lo solicitado.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 143, 144 y 150 párrafo primero de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, tenga a bien llevar a cabo la notificación correspondiente al peticionario través de la Plataforma Nacional de Transparencia Guerrero.

6.- En razón de lo anterior y considerando que el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, ha determinado que la información requerida por el peticionario Guerrero Guerrero, es de las consideradas como confidencial, en consecuencia, resulta procedente emitir la resolución correspondiente, como lo establece el artículo 156 de la Ley de la materia, y

CONSIDERANDO

I.- Este H. Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 56, 57 fracción II, y 156 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Guerrero.



II.- De lo anterior, es de advertirse que si bien que el peticionario Guerrero Guerrero, con fecha *14 de febrero de 2021*, solicitó ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Guerrero, ***“Conforme a los instrumentos notariales y actos consignados en el volumen 385, del protocolo de la notaría pública número nueve, a cargo en ese entonces de la licenciada Bella Hurí Hernández Felizardo, para que a través de esta plataforma y de manera digital me entreguen la versión pública únicamente de la primera, segunda y tercera foja del siguiente número de instrumento notarial: 30,685 sobre el Poder General para Pleitos y Cobranzas ”***; No pasa inadvertido que la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la Secretaría General de Gobierno refiere al respecto, ***existe imposibilidad de facilitarle la versión pública de la primera, segunda y tercera foja del instrumento notarial 30,685, volumen 385, del protocolo de la Notaría Pública Número Nueve, del Distrito Notarial de Tabares, a cargo en ese entonces de la Lic. Bella Hurí Hernandez Felizardo,***

Lo anterior, atendiendo que el artículo 182 de la Ley Número 971 del Notariado para el Estado de Guerrero, señala que el protocolo Notarial del Estado de Guerrero, ***es privado cuando no tienen una antigüedad de más de treinta años, siendo únicamente parte de los mismos, los Notarios, sucesores o causahabientes de éstos, quienes tienen derecho a que se les otorgue la información referente a ellos previo pago de derechos, asimismo, el diverso numeral 184 de la citada Ley, obliga al personal de la Dirección Guardar reserva sobre los asuntos que se ventilen en el Archivo General de Notarías, cuando estas tengan carácter de privado, previniendo que en caso contrario se instaurará el procedimiento disciplinario correspondiente.***

De lo expuesto, se colige que la función notarial realizada por los Notarios Públicos, del Estado Guerrero, que obra bajo resguardo del archivo, es confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, y solo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, y para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a dicha información requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información como lo disponen tanto la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Guerrero, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 129 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.



De lo anterior se traduce que si bien la manifestación de la ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley, y en donde el derecho a la información será garantizado por el Estado, teniendo toda persona derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno, cierto es también que no debe pasar inadvertido que el derecho de acceso a la información o su clasificación se interpretaran bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como la Ley de la materia.

Por lo que en mérito de lo antes expuesto, si bien es verdad que en materia de transparencia el ejercicio de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, cierto es también que no debe pasar inadvertido que atendiendo que la información solicitada es catalogada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable de conformidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 129 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, no es posible dar cumplimiento a lo solicitado.

De lo anterior, es de advertirse que si bien la información que solicita de acuerdo a las disposiciones previstas tanto en la Ley General de Transparencia y Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionada a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, cierto es también que el derecho de acceso a dicha información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como la Ley de la materia, pues el acceso a la información no es absoluto, ya que el artículo 6º. Constitucional contempla expresamente dos tipos de limitaciones al mismo, la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos establecidos en la Ley de la materia y por el otro, se prevé la obligación de proteger la información relacionada con la vida privada y los datos personales; máxime que se trata de información confidencial pues del ordenamiento número 182 de la Ley del Notariado establece claramente que para



que el archivo sea público y tenga derecho a su consulta cualquier persona sobre cualquier acto notarial, debe de rebasar la antigüedad de treinta años, y si bien es cierto que por el momento no se puede cuantificar ese tiempo, esto no se debe a voluntad de este sujeto obligado, si no que el peticionario no proporcionó de que año es el instrumento notarial a que hace referencia, sin embargo se sostiene que el archivo es privado pues se deriva de actuaciones realizadas por Notarios Públicos, el cual obra en el resguardo del Archivo General de Notarías y que acorde a la disposiciones previstas en el artículo 129 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información a la Información Pública del Estado de Guerrero, es considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y solo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello y para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso se requiere obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. En consecuencia; este H. Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, concluye que atendiendo a que la información requerida por el peticionario Guerrero Guerrero, es considerada como confidencial, procede a confirmar su clasificación, atendiendo al hecho de ser de particulares presentada a este sujeto obligado, es decir contiene datos personales en resguardo de esa dependencia, y su entrega, podría poner en riesgo la seguridad de la persona implicada en los actos notariales el cual obra en el resguardo del archivo general y al mismo tiempo, incurrir en una responsabilidad administrativa, además que los datos personales deben entenderse en términos de la fracción IX del artículo 3, 16 de la Ley General de Datos Personales En Posesión de Sujetos Obligados, el cual en parte señala entre los principios y deberes para el tratamiento de los datos personales el de FINALIDAD, CONSENTIMIENTO Y RESPONSABILIDAD, lo que significa que para ceder a dicha información, se deben observar lo que estriba en que el solicitante deberá mencionar cual es la finalidad de la solicitud de información, y el sujeto obligado (D.G.A.J) deberá pedir el consentimiento, y observar la normatividad para no incurrir en una irregularidad o responsabilidad administrativa, lo anterior, se puede exceptuar, cuando medie una orden judicial, o el solicitante acredite el interés jurídico para ceder a dicha información que contiene datos personales en documentos que acreditan la titularidad de bienes inmuebles.

Por las razones expuestas es que se niega la información, hasta en tanto se cumpla con los requisitos señalados.”. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, que es de resolverse y se:



RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la clasificación de la información como confidencial solicitada por el peticionario Guerrero Guerrero, tal y como ha quedado precisado en el CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.-----

SEGUNDO. Notifíquese al solicitante a través de medios electrónicos y/o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Guerrero. -----

TERCERO. Túrnese el presente resolutivo a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría General de Gobierno, a efecto de que continúe con el trámite de la solicitud de información con número de folio 00121321.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los integrantes del H. Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, constituido por los CC. Licenciados Rogelio Parra Silva, Subsecretario de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno, en su calidad de Presidente; Ulises Vázquez Huerta, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico; Olivia Hidalgo Domínguez, Subsecretaria de Coordinación, Enlace y Atención de Organizaciones Sociales y Vocal; Ofelia Hernández Maganda, Directora General de Consultoría y Apoyo Técnico y Vocal; Adela Herrera de la O, Coordinadora Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y Vocal; Ignacio López Vadillo, Director General del Registro Público de la Propiedad y Vocal y Lourdes Leyva Pérez, Delegada Administrativa y Vocal.

LIC. ROGELIO PARRA SILVA
PRESIDENTE

LIC. ULISES VÁZQUEZ HUERTA
SECRETARIO TÉCNICO

LIC. OLIVIA HIDALGO DOMINGUEZ
VOCAL

LIC. OFELIA HERNÁNDEZ
MAGANDA
VOCAL



LIC. ADELA HERRERA DE LA O.
VOCAL

LIC. IGNACIO LÓPEZ VADILLO
VOCAL

C. LOURDES LEYVA PEREZ
VOCAL